



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 139, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y su parte dispositiva se transcribe a continuación.

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la sentencia número 336-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Bienvenido Santana, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espíritusanto Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Bienvenido Santana y a los señores Pedro Livio Montilla Cedeño y Pedro Luis Montilla Castilla, abogados constituidos, mediante Acto núm. 406/2017, de cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue interpuesta por el señor Bienvenido Santana el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 139.

Dicha solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Luis Robles Rodríguez, mediante Acto núm. 90/2017, de trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, basándose esencialmente en los siguientes motivos:

a. Que en cuanto a los agravios contenidos en el medio analizado en el sentido de que el tribunal de alzada hizo una errada valoración de los hechos de la causa cuando “no pudo distinguir el hecho dañoso dentro del actuar aparentemente legal por parte de los hoy recurridos”, es procedente recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

b. Que en apoyo a su segundo medio de casación el recurrente expone, básicamente, que en la especie ha existido una evidente insuficiencia de motivaciones por parte de la corte a qua, que se limita a expresar, en un solo párrafo narrativo, no argumentativo, todo el fundamento de la sentencia (...) al decir que por la existencia de un contrato de compraventa en la misma fecha que el contrato de venta, se desprende que no era realmente una venta lo que se operaba, pero al parecer olvidan los magistrados que la venta es un contrato independiente de cualquier otro, y que por ello no es posible en base a una suposición, descartar la existencia de un vínculo de derecho tan fuertemente cimentado, sin ningún tipo de observaciones jurídicas serias, razonadas y razonables, que la Corte pasó por alto que cuando no se motiva debidamente una sentencia no sólo se violenta una ley, sino que se “traspasa” un precepto de rango constitucional el de la tutela judicial efectiva, que le es violentamente negada al señor Bienvenido Santana, cuando de una idea corta, se construye el mazo que desploma toda coherencia jurídica que venía construyéndose desde el tribunal de primer grado, apegada a la ley y a las demás fuentes del derecho;

c. Que la jurisdicción a qua expone como fundamento del fallo impugnado que “el caso que nos ocupa se contrae a las diferencias entre los litis pleitantes, en donde la hoy apelada, y demandante primigenio, Sr. Bienvenido Santana, invoca haber comprado al Sr. Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robles Rodríguez el inmueble fruto de la discordia entre ellos; mientras que por otra parte alega la parte recurrente, que de lo que se trató fue de un préstamo y no de una venta como aduce el impugnado, Sr. Bienvenido Santana, que ponderadas las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal por ante el Juez comisionado por el pleno de la Corte y la documentación puesta a cargo en el apoderamiento de la especie, en donde figuran en dicho legajo de documentos, dos promesas de ventas intervenidas entre las mismas partes sobre el mismo inmueble, en fecha 15 de abril del 2003 y 08 de abril de 2004, fecha esta última que coincide con la fecha del acto de venta que ahora se pretende ejecutar como un acto de venta definitivo entre los litisconsortes, lo que pone aún más en evidencia, que la negociación que intervino entre las partes en causa fue realmente una negociación de préstamo y no una venta como lo pretende la parte recurrida, Sr. Bienvenido Santana”. (sic);

d. Que el estudio de la sentencia atacada y de los documentos que en ella se describen se puede apreciar, que la jurisdicción a qua tuvo a la vista y así lo hace constar en su decisión, dos actos contentivos de las promesas de ventas intervenidas entre los litigantes en fechas 15 de abril de 2003 y 8 de abril de 2004, sobre el inmueble objeto de litigio; así como también el contrato de venta de fecha 8 de abril de 2004, suscrito entre las mismas partes en relación al inmueble prometido en venta;

e. Que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley;

f. Que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular que, en el caso, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y en consecuencia, rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios incoada por el actual recurrente porque pudo comprobar, de las declaraciones del hoy recurrido y de los documentos aportados por él, la naturaleza de la convención celebrada entre las partes al expresar que “fue realmente una negociación de préstamo y no una venta”, ya que la circunstancia de que se efectuaran en la misma fecha, o sea, el 8 de abril del 2004, tanto una promesa de venta como la alegada venta definitiva del inmueble objeto del litigio pone en evidencia que la suscripción del referido acto traslativo de propiedad se convino como un instrumento de simulación, siendo realmente la garantía dada en favor del señor Bienvenido Santana para un préstamo acordado entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez;

g. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia criticada revela que la motivación contenida en la misma está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concebida en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a este Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

El demandante, señor Bienvenido Santana, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 139, y como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

a. (...) *un fallo como el citado, en el que claramente se vulneró de manera grosera el derecho de propiedad de un individuo que pagó una considerable suma para adquirirla, trastocando rudamente la seguridad jurídica de la posesión inmobiliaria, de ser ejecutado llevaría a manos del deudor la posesión definitiva de un inmueble que, sin lugar a dudas, sería rápidamente distraído a los fines de evadir el compromiso primigenio convenido.*

b. (...) *en la hipótesis de que aún en el marco del tiempo que tarde la instrucción y en conocimiento de un expediente tal, se pretenda ejecutar la ya descrita Sentencia No. 335/2011 (...), provocando al señor LUIS ROBLES RODRIGUEZ, que se ha negado a la entrega de la cosa vendida durante más de CATORCE AÑOS, pueda disponer de la misma libremente y despojar al señor BIENVENIDO SANTANA de aquello que en buen Derecho le pertenece.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) y es que no caben dudas de que el recurso de revisión será acogido, en razón de que el fallo de la Suprema Corte de Justicia fue emitido en franca e incomprensible violación a todos los cánones legales que rigen en la materia, especialmente en relación a los preceptos constitucionales que guían la administración de justicia y que imponen, entre otros sagrados preceptos, la preservación del derecho de defensa, la guarda del debido proceso, la especial protección de los Derechos Fundamentales, la debida motivación de las decisiones, entre otros aspectos de igual interés, que apuntan en su conjunto a la emisión de una sentencia que sea, a un mismo tiempo, correcta y justa.

d. Consecuentemente, ejecutar la sentencia núm. 139, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, está siendo cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.

e. Asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a una parcela o una determinada porción de terreno, sino a una mejora importante que fue adquirida con el fin de ser la morada de una familia trabajadora y que, por efecto de una mala aplicación del Derecho en sede judicial, no sólo imposibilita la concretización de su entrega sino que también deja sin ninguna garantía al señor BIENVENIDO SANTANA (...).

f. Así las cosas, egregios magistrados, respecto a la apariencia de buen derecho, que como vimos en la parte final del precedente citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se posiciona como segundo requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sentencia, en el caso de la especie la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos legales por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión, que ha convertido al señor BIENVENIDO SANTANA en una víctima que, ante esta jurisdicción constitucional, busca el amparo que le fue injustamente negado en sede judicial.

g. Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende liberar para que quede a completa disponibilidad del deudor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ fue obtenido por el señor BIENVENIDO SANTANA EN BASE A cuantiosos fondos del patrimonio familiar de este, precisamente en procura de establecer allí el nicho de su prole, por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más legítimos intereses y derechos del señor BIENVENIDO SANTANA y su familia.

h. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, provocando a los exponentes un daño irreparable, y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Luis Robles Rodríguez, procura que la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 138 sea rechazada. Para justificar sus pretensiones expone los motivos siguientes:

a. En cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia número 139, de fecha 25 de enero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el demandante en suspensión y recurrente en revisión constitucional, propone en términos generales las mismas relaciones de los hechos propuestos en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional. De igual manera procede a copiar y citar doctrinas y jurisprudencias nacionales, tratando de justificar la suspensión e incluso desnaturaliza los hechos de la causa.

b. Lo anterior se contrae a que el señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ en su relación comercial con BIENVENIDO SANTANA, firmó varios contratos de préstamos y uno de ellos fue simulado con un acto de venta. En el tribunal del fondo el problema fue resuelto por los jueces que lo conforman; la Corte de Apelación dictó sentencia dando ganancia de casusa al señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ y esta decisión fue recurrida en casación siendo rechazada el recurso por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia mediante sentencia número 139, de fecha 25 de enero del año 2017.

c. En sus acciones, el Tribunal Constitucional ha sometido la admisibilidad o rechazo de la demanda en suspensión a la prueba y justificación de un inminente peligro en la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

d. En el caso de la especie el señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ ha mantenido la posesión del inmueble, del cual pretendía el señor BIENVENIDO SANTANA desalojarlo bajo el falso argumento de que lo había comprado, argumento desdicho por los tribunales del fondo.

e. (...) se observa que el recurrente está haciendo valer un derecho económico, puesto que según su declaración se trata de un inmueble en posesión del demandado en suspensión, situación que no produce riesgo alguno al señor BIENVENIDO SANTANA, porque en el improbable caso de que el recurso en revisión constitucional fuera revocado, la prenda o garantía objeto del proceso permanecería presente.

f. Finalmente, un estudio sereno de la instancia nos demuestra que no se ha establecido prueba del agravio inminente que pudiera causar la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 406/2017, de cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017), del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
3. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Bienvenido Santana el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 90/2017, de notificación de demanda suspensión de ejecución de sentencia, de trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia.
5. Acto núm. 166/2017, de notificación de oposición a demanda en suspensión de ejecución de sentencia, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2020-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae a la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el señor Bienvenido Santana contra el señor Luis Robles Rodríguez con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 00HAS. 22CAS y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, dentro del ámbito de la parcela no. 5-A-14, del Distrito Catastral No. 4, del municipio Higüey.

La Sentencia núm. 182/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el diez (10) de mayo de dos mil once (2011), acogió parcialmente la referida demanda, ordenó al señor Luis Robles Rodríguez la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente al señor Bienvenido Santana y el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble.

No conforme con dicho fallo, el señor Luis Robles Rodríguez incoó un recurso de apelación que, mediante Sentencia núm. 336-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), revocó íntegramente la decisión anterior y dispuso al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey la cancelación del Certificado de Título núm.

Expediente núm. TC-07-2020-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Bienvenido Santana contra la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006-2015, del señor Bienvenido Santana, y la expedición de un nuevo certificado de título en provecho del señor Luis Robles Rodríguez.

El hoy demandante en suspensión, señor Bienvenido Santana, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana, y 9, 53 y 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/2012, estableció que el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es: “(...) el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”, reiterado dicho criterio en las sentencias TC/0063/134 y TC/0098/13. Así mismo reconoció su naturaleza excepcional en la Sentencia TC/0046/13 al decir que “su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. El Tribunal Constitucional, en otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, ha precisado varios elementos a ser considerados:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en relación al proceso [Sentencia TC/0250/13].

d. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura *una cuestión excepcional* que amerite la adopción de una medida cautelar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecte de manera provisional a la parte que ha obtenido la decisión, pues tal como lo ha precisado este tribunal en las decisiones que anteceden, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.

e. En apoyo de sus pretensiones, el demandante, señor Bienvenido Santana, argumenta que “de ser ejecutado llevaría a manos del deudor la posesión definitiva de un inmueble que, sin lugar a dudas, sería rápidamente distraído a los fines de evadir el compromiso primigenio convenido”. Agrega, además, que dicho inmueble

no se reduce a una parcela o una determinada porción de terreno, sino a una mejora importante que fue adquirida con el fin de ser la morada de una familia trabajadora y que, por efecto de una mala aplicación del derecho en sede judicial, no sólo imposibilita la concretización de su entrega, sino que también deja sin ninguna garantía al señor BIENVENIDO SANTANA.

i. Igualmente, señala en su escrito que

(...) en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende liberar para que quede a completa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibilidad del deudor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ fue obtenido por el señor BIENVENIDO SANTANA EN BASE A cuantiosos fondos del patrimonio familiar de este, precisamente en procura de establecer allí el nicho de su prole, por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más legítimos intereses y derechos del señor BIENVENIDO SANTANA y su familia. (sic)

j. En forma más concreta, el demandante sostiene que

ejecutar la sentencia núm. 139, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, está siendo cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.

k. Este tribunal ha precisado que cuando se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que reúne la apariencia mínima de derecho a la reclamación, los daños y perjuicios que ocasionaría su ejecución al demandado y a su familia se tornarían en irreparables (Sentencia TC/0250/13).

f. Al respecto, la sentencia cuya suspensión se solicita rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, señor Bienvenido Santana, y confirmó la Sentencia núm. 336-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), que a su vez, dispuso al registrador de títulos del Departamento Judicial de Higüey la cancelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título núm. 2006-2015 del señor Bienvenido Santana, ordenando, en consecuencia, la expedición de un nuevo certificado de título en provecho del señor Luis Robles Rodríguez.

l. Cabe precisar que si bien el demandante ha sostenido que dicho inmueble tiene la finalidad de ser la morada de su familia, actualmente esta no constituye el lugar de su residencia ni morada, y conforme se observa del legajo formado en ocasión al presente proceso, no ha mantenido la posesión del inmueble en cuestión, de manera que no estamos frente a un supuesto que encaje en el citado precedente (TC/0250/13). En efecto, es el mismo demandante quien reconoce que procura “establecer allí el nicho de su prole”.

m. En ese sentido, la ejecución de la sentencia no entrañaría los daños y perjuicios irreparables invocados por la recurrente en ese aspecto; en cambio la suspensión pausaría —provisionalmente— el derecho a ejecutar lo decidido por los tribunales, afectando el derecho de quien ya los tribunales le han dado ganancia de causa, en este caso, el señor Luis Robles Rodríguez, de manera que no se configura una situación excepcional que amerita la suspensión de su ejecución.

n. Asimismo, el demandante sostiene que con la ejecución de la sentencia núm.139 se afectaría a terceros, en razón de que la propiedad en cuestión fue obtenida en base a cuantiosos fondos del patrimonio familiar que, a su juicio, pondrían en riesgo la seguridad jurídica y sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese sentido, de los hechos, argumentos y documentos que obran en el expediente, este colegiado ha observado que, el señor Luis Robles Rodríguez firmó varios contratos de préstamos con el señor Bienvenido Santana y uno de ellos fue simulado con un acto de venta, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 00HAS. 22CAS y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, dentro del ámbito de la parcela no. 5-A-14, del Distrito Catastral No. 4, del municipio Higüey.

p. En ese orden, son los propios demandantes que reconocen el trasfondo económico que igualmente motiva la presente suspensión, alegando, en síntesis, que el patrimonio económico del demandante corre peligro, por lo que la solicitud se fundamenta en que han sido realizadas actuaciones parcializadas, abusivas, arbitrarias e ilegales por los jueces del Poder Judicial; argumentos que resultan insuficientes para que este tribunal pueda otorgar la suspensión solicitada.

q. Es así que este tribunal ha mantenido su postura de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la decisión objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter económico donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda (véase entre otras, las sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0207/13, TC/0300/14, TC/0086/15 y TC/0228/16); por tanto, encaja adecuadamente en la jurisprudencia que se inclina por no otorgar la suspensión en estos casos, tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por otro lado, el demandante también ha fundamentado la suspensión en la forma y mecanismos inconstitucionales e ilegales, en que se ha efectuado el procedimiento en desconocimiento del debido proceso, para no reconocer los derechos adquiridos por el Señor Bienvenido Santana a la propiedad de un inmueble legítimamente adquirido.

s. La argumentación antes señalada refiere aspectos vinculados con el fondo del recurso de revisión, en la medida en que determinar la posible vulneración del debido proceso amerita examinar todas las pruebas aportadas en el recurso de revisión. En efecto, comprobar si la sentencia recurrida está viciada, exigiría de un análisis de los documentos y argumentos expuestos en el recurso de revisión, y contrastarlos con los aspectos resolutivos de la sentencia objeto de revisión, que implicaría entrar directamente a la interpretación y aplicación de las normas que condujeron al órgano jurisdiccional a la solución del caso concreto, lo que excedería el alcance que supone la demanda en suspensión, como lo ha precisado este colegiado en otras ocasiones (TC/0032/14).

g. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, el Tribunal Constitucional estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

h. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precedentes, y ante el hecho evidente de que no ha sido demostrado un daño evidente, irreparable y, sobre todo, injustificado, procede el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 139, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Bienvenido Santana, y a la parte demandada, ‘.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario